C/2025/4690

22.8.2025

RESUMEN DE LA DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 2 de junio de 2025

relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del artículo 53 del Acuerdo EEE

(ASUNTO AT.40795 – SERVICIOS DE REPARTO DE COMIDA)

[NOTIFICADA CON EL NÚMERO C(2025) 3304 FINAL]

(La versión en lengua inglesa es la única auténtica)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(C/2025/4690)

El 2 de junio de 2025, la Comisión adoptó la Decisión relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («Tratado») y del artículo 53 del Acuerdo EEE («Acuerdo EEE»). De conformidad con las disposiciones del artículo 30 del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo [1], la Comisión publica a continuación los nombres de las Partes y el contenido principal de la Decisión, incluidas las sanciones impuestas, teniendo en cuenta el interés legítimo de las empresas por que no se revelen sus secretos comerciales.

1. **INTRODUCCIÓN**

1) La Decisión se refiere a una infracción única y continuada del artículo 101 del Tratado y del artículo 53 del Acuerdo EEE relacionada con la no captación, el intercambio de información comercialmente sensible y el reparto del mercado en el sector del pedido en línea y la entrega de comida, comestibles y otros productos en el EEE.

2) Los destinatarios de la Decisión son las entidades jurídicas siguientes (denominados conjuntamente «destinatarios»): Delivery Hero SE («Delivery Hero») y Glovoapp23 SA («Glovo»).

2. **DESCRIPCIÓN DEL ASUNTO**

2.1. **Procedimiento**

3) La Decisión con arreglo al artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1/2003 se refiere a un caso de oficio a raíz de información de mercado recibida de varias fuentes. La Comisión llevó a cabo dos series de inspecciones sin previo aviso. La primera inspección se efectuó en junio y julio de 2022 en Berlín (para Delivery Hero) y Barcelona (para Glovo), con una inspección de seguimiento en octubre de 2022, y la segunda tuvo lugar en noviembre de 2023 en las mismas instalaciones.

4) El 22 de julio de 2024, la Comisión incoó un procedimiento contra Delivery Hero y Glovo con arreglo al artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 773/2004 de la Comisión [2] y al artículo 11, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo y los destinatarios solicitaron que se entablaran conversaciones con vistas a una transacción. Estas conversaciones se celebraron entre otoño de 2024 y primavera de 2025. A continuación, los destinatarios presentaron formalmente su solicitud de transacción con arreglo al artículo 10 *bis*, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 773/2004 («solicitud de transacción»).

5) Más adelante, la Comisión adoptó un pliego de cargos («pliego de cargos») contra Delivery Hero y Glovo. Los destinatarios respondieron al pliego de cargos confirmando que reflejaba el contenido de sus propuestas de transacción y que deseaban seguir adelante con el procedimiento de transacción.

[1] Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (DO L 1 de 4.1.2003, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2003/1/oj) («Reglamento n.º 1/2003).

[2] Reglamento (CE) n.º 773/2004 de la Comisión, de 7 de abril de 2004, relativo al desarrollo de los procedimientos de la Comisión con arreglo a los artículos 81 y 82 del Tratado CE (DO L 123 de 27.4.2004, p. 18, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2004/773/oj) («Reglamento n.º 773/2004).

6) El Comité Consultivo en materia de Prácticas Restrictivas y de Posiciones Dominantes emitió un dictamen favorable el 26 de mayo de 2025.

7) El 26 de mayo de 2025, el consejero auditor presentó su informe final.

2.2. **Resumen de la infracción**

8) La Decisión se refiere a una infracción única y continuada del artículo 101 del Tratado y del artículo 53 del Acuerdo EEE por los motivos siguientes: 1) acuerdo o práctica concertada de no captarse mutuamente empleados; 2) acuerdo o práctica concertada de intercambio de información comercialmente sensible; y 3) acuerdo o práctica concertada de reparto del mercado. El cartel abarcaba todo el EEE.

9) El 17 de julio de 2018, Delivery Hero adquirió una participación minoritaria y sin capacidad de control en Glovo. Esta inversión inicial fue seguida de rondas adicionales de inversiones minoritarias sin capacidad de control entre 2018 y 2021. Por último, el 4 de julio de 2022, Delivery Hero anunció la adquisición del control exclusivo sobre Glovo. Si bien una participación cruzada entre empresas competidoras no es ilegal en sí misma con arreglo al Derecho de la Unión, los destinatarios utilizaron la relación accionarial para facilitar la conducta investigada.

10) A partir de julio de 2018, los destinatarios acordaron de hecho cláusulas recíprocas de no captación contempladas en sus pactos entre accionistas celebrados en el marco de las inversiones sin capacidad de control de Delivery Hero en Glovo. Estas cláusulas se limitaban a los empleados principales o directivos, tenían una duración ilimitada y se aplicaban a todo el EEE. Las cláusulas no cumplían los requisitos para ser consideradas restricciones accesorias. En octubre de 2018, los destinatarios suscribieron un nuevo acuerdo de no captación más amplio aplicable a todos los empleados y a todo el EEE, con una duración ilimitada. El acuerdo no se refería a los repartidores. A juzgar por su contenido, objetivo y contexto económico y jurídico, las cláusulas y el acuerdo pueden considerarse una restricción de la competencia por el objeto.

11) A partir de septiembre de 2018, los destinatarios intercambiaron información comercialmente sensible. La información intercambiada se refería a parámetros fundamentales de la competencia, tales como los precios actuales y las intenciones futuras de fijación de precios, las capacidades de producción actuales y futuras, la estrategia comercial actual o futura, las previsiones de la demanda y/o ventas futuras y la estructura o los elementos de costes. En el período comprendido entre diciembre de 2018 y diciembre de 2019, el número de intercambios entre Delivery Hero y Glovo fue considerablemente menor debido, en particular, a una divergencia de puntos de vista sobre el desarrollo geográfico de sus actividades. El intercambio de información delicada desde el punto de vista comercial abarcaba todo el EEE. Esto puede considerarse una restricción de la competencia por el objeto.

12) A partir de enero de 2020, Glovo se alineó con Delivery Hero en cuanto al principio de dejar de competir en el EEE y de repartirse los mercados, de tres maneras principales. En primer lugar, los destinatarios se abstuvieron de entrar en los Estados miembros o Partes Contratantes en el Acuerdo EEE donde estaba presente el otro destinatario y coordinaron su comportamiento frente a sus competidores. En segundo lugar, coordinaron su estrategia de entrada en los países del EEE donde ninguno de ellos estaba aún presente. En tercer lugar, eliminaron los solapamientos geográficos entre ellos en el EEE mediante operaciones de fusión y adquisición. Esto puede considerarse una restricción de la competencia por el objeto.

2.3. **Destinatarios y duración**

13) Los destinatarios de la Decisión son Delivery Hero y Glovo, y ambos son considerados responsables de la infracción durante el período comprendido entre el 17 de julio de 2018, cuando Delivery Hero adquirió una participación minoritaria en Glovo, hasta julio de 2022, cuando Delivery Hero adquirió el control de Glovo y las dos empresas se fusionaron. Sin embargo, el cartel evolucionó a lo largo de este período de infracción. Se empezó con un acuerdo limitado de no captación en julio de 2018, seguido de intercambios ilegales de información a partir de septiembre de 2018, un acuerdo global de no captación a partir de octubre de 2018 y, finalmente, en enero de 2020, también un reparto del mercado. Entre julio y septiembre de 2018 y entre noviembre de 2018 y enero de 2020 hubo períodos de menor intensidad y de actividad reducida del cartel.

2.4. **Multas**

14) La Decisión aplica las Directrices sobre multas de 2006 ([3]) e impone multas a todas las entidades enumeradas en el punto (13) anterior.

2.4.1. *Importe de base de la multa*

15) Al fijar las multas, la Comisión tuvo en cuenta la media de las ventas directas de cada destinatario al EEE o en el EEE de pedidos en línea y reparto de comida y comestibles en el período comprendido entre 2019 y 2021; la gravedad, la naturaleza y el ámbito geográfico de la infracción; su duración, y un importe adicional para disuadir a las empresas de participar en tales prácticas. Para los períodos de menor intensidad del cartel solo se utilizó un porcentaje del valor de las ventas.

2.4.2. *Ajustes del importe de base*

16) La Comisión no aplicó ninguna circunstancia agravante o atenuante o incremento para garantizar un efecto disuasorio.

2.4.3. *Aplicación del límite del 10 % del volumen de negocio*

17) En el caso de Glovo, el importe de base de la multa (antes de la aplicación de la reducción de la transacción) superaba el 10 % de su volumen de negocios mundial total en el ejercicio económico anterior a la fecha de la Decisión sobre el que se disponía de cifras fidedignas. Por lo tanto, el importe de base de la multa a Glovo se atuvo a dicho límite. En lo que respecta a Delivery Hero, el importe de la multa se mantuvo por debajo del límite del 10 % del volumen de negocios.

2.4.4. *Aplicación de la Comunicación sobre el desarrollo de los procedimientos de transacción*

18) En aplicación de la Comunicación sobre el desarrollo de los procedimientos de transacción, el importe de las multas impuestas a los destinatarios se redujo otro 10 %.

3. **CONCLUSIÓN**

19) De conformidad con el artículo 23, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1/2003, se impusieron las multas siguientes:

(i) Delivery Hero SE: 223 285 000 EUR

(ii) Glovoapp23 SA: 105 732 000 EUR

([3]) Directrices para el cálculo de las multas impuestas en aplicación del artículo 23, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n.º 1/2003 (DO C 210 de 1.9.2006, p. 2).